

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de julio de 2019. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, consultada la página de la Rama Judicial, la tarjeta profesional No.285.951 del C.S.J. perteneciente al Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna - CERTIFICADO No. 684629. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 31 de julio de 2019.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL promovido por MARIA CHACIRA VILLAMIZAR, DIEGO ARMANDO COLMENARES VILLAMIZAR, JORGE ALEXANDER COLMENARES VILLAMIZAR quien también actúa en representación de los menores DANIELA ALEXANDRA COLMENARES ROLON y DANIEL ALEXANDER COLMENARES ROLON, MILEIDY ANDREINA COLMENARES VILLAMIZAR quien también actúa en representación de la menor LUCIANA MORENO COLMENARES, YEFERZON LEONARDO COLMENARES VILLAMIZAR, y DIANA CAROLINA COLMENARES VILLAMIZAR, quienes obran a través de apoderado judicial, contra la sociedad ULTRACEM SAS, la sociedad OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA SAS OPL CARGA SAS, el señor MISAEL GALINDO PAEZ, la empresa LEASING BANCOLOMBIA y el señor ALEXANDER BARRIOS RODRIGUEZ, entidades debidamente representadas y personas naturales respectivamente, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. No se cumplió con allegar el acta de conciliación según lo contemplado en el artículo 1º de la Ley 640 del 2001, lo que se allego fue una constancia de inasistencia donde no se acredita las personas que comparecieron personalmente a la diligencia de conciliación.
2. No se cumplió con la carga dispuesta en el numeral 10 y parágrafo 1º del artículo 82, esto es, allegar en debida forma la dirección electrónica donde los demandante y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones, con el fin de hacer efectiva las mismas, si se desconoce se deberá expresar tal circunstancia.
3. No se cumplió con la carga dispuesta en el inciso 2 del artículo 89 del C.G.P esto es, no se aportó con la demanda copia para el archivo del juzgado ni traslados, además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.
4. Se deberá aclarar la calidad en que actúa la señora MARIA CHACIRA VILLAMIZAR, pues en la demanda se menciona en calidad de esposa pero no se acredita tal situación.
5. No se cumplió en debida forma con el artículo 206 del CGP en cuanto al juramento estimatorio.
6. teniendo en cuenta de que la pretensión 3º va encaminada a que se condene “a la

compañía de seguros o aseguradora que estuviere a cargo para la fecha de los hechos con el vehículo”, se deberá determinar e identificar la misma, así como aportar los documentos de existencia y representación legal y la calidad en que intervendrá en el proceso en los términos del artículo 85.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

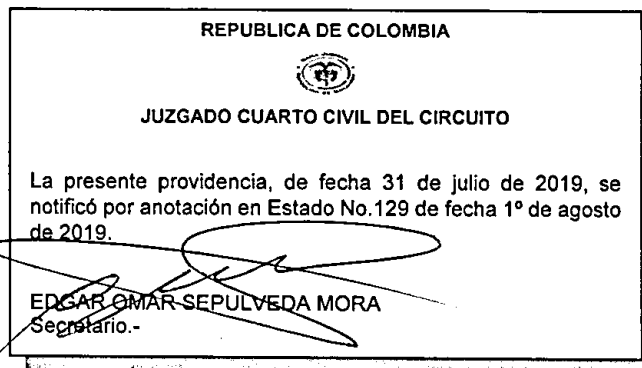
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	540013153004 2019 00199 00
DEMANDANTE:	NELLY MARINA TORRES VDA DE GARCIA
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL VERGEL SOTO
DECISION:	INADMITIR

Se encuentra al Despacho el presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO promovido por la señora NELLY MARINA TORRES VDA DE GARCIA quien obra a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR MANUEL VERGEL SOTO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio y obrando en cumplimiento al control de legalidad contemplado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P se advierte que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

1. No se allegó el avalúo catastral o comercial que permita determinar el valor del bien materia del litigio, como lo señala el No. 3 del artículo 26 del C.G.P, ni estimo el valor de la cuantía como lo dispone No.9 del artículo 82 ibidem.
2. No se cumplió con el requisito dispuesto en el artículo 83 del C.G.P esto es, describir los linderos del bien material del litigio, ya que de los anexos allegados tampoco lo señala.
3. No se allega el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia del litigio, como lo dispone el artículo 83 del C.G.P.
4. Se observa en la demanda, que no se realizó el juramento estimatorio para el reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios; conforme las reglas establecidas del Art. 206 del Código General del Proceso, el cual señala la obligatoriedad de hacer la estimación razonada de lo que se pretenda, pero adicional a esto hacerlo bajo la gravedad de juramento; debiendo realizar dicho acto.
5. No cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 del 2001 y exigido por el No.7 del Art 90 del C.G.P, ya que las medidas cautelares invocadas no se ajusta a la excepción dispuesta en el artículo 35 ibidem, ni son procedentes en esta clase de asuntos según lo dispuesto por el legislador en el artículo 590 del C.G.P.

Por las razones anotadas se deberá proceder a inadmitir la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la legislación citada en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio del 2019, se notificó por anotación en Estado No.129 de fecha 1 de agosto del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL(DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)
RADICADO:	5400131530004 2019 00184 00
DEMANDANTE:	JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA
DEMANDADO:	EDGAR CANUTO URIGARRO Y OTRA
DECISION:	RECHAZO

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo especial-deslinde y amojonamiento promovido por el señor JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA a través de apoderado judicial contra EDGAR CANUTO URIGARRO Y ALIX SANCHEZ DE URIGARRO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y si bien la parte demandante dentro del término otorgado presentó escrito buscando corregir los defectos anotados, lo cierto es que no se hizo en la forma ordenada, ni se allegó el avalúo catastral del inmueble No. 260-220756 pedido, toda vez que los documentos vistos a folios 127 y 128 no corresponden a lo señalado.

Por la razón señalada, se le dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 ibídem.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013153004 2019 00218 00
DEMANDANTE: HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A

Se encuentra al Despacho la presente Ejecutivo promovido por LA SOCIEDAD HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial, contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (COOSALUD EPS S.A) entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio se advierte que, esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que el domicilio del demandado es la ciudad de Cartagena según prueba vista a folio 17 de este cuaderno y el lugar de cumplimiento del contrato de mutuo según lo pactado por las partes y que consta en cada una de las facturas de venta allegadas como se evidencia a folios 24 al 212 del expediente es también la ciudad de Cartagena, así las cosas y dando cumplimiento a lo señalado en el No 1 del artículo 28 deberá rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se ordenará remitir al Juez Civil del Circuito del Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Cartagena (reparto), por ser el competente.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. YULIANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 31 de julio del 2019, se notificó por anotación en Estado No.129 de fecha 1 de agosto del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	VERBAL-
RADICADO:	540013153004 2019 00216 00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS MORA CASTRO
DEMANDADO:	FERNAN OCAMPO GONZALEZ Y OTRO
DECISION:	RESOLVER ADMISION

Se encuentra al Despacho el presente demanda verbal promovido por el señor JOSE LUIS MORA CATRO quien obra a través de apoderada judicial, contra FERNAN OCAMPO GONZALEZ Y JUAN CARLOS CAPACHO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda

Previo estudio y obrando en cumplimiento al control de legalidad contemplado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P se advierte por parte del despacho que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el No7 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, toda vez que, las medidas cautelares solicitadas no se ajustan a la excepción dispuesta en el artículo 35 ibídem, ni son procedentes en esta clase de asuntos según lo dispuesto por el legislador en el artículo 590 del C.G.P.

Por la razón anotada, se deberá proceder a inadmitir la presente demanda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo No.7 del artículo 90 del C.G.P.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

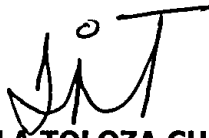
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio del 2019, se notificó por anotación en Estado No. 129 de fecha 1 de agosto del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153004 2019 00204 00
DEMANDANTE:	GABRIEL FERNANDO FLOREZ ECHEVERRIA
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS

Se encuentra al Despacho la presente Ejecutivo promovido por el señor GABRIEL ALONSO FLOREZ LEMUS a través de apoderado judicial, contra CAFESALUD EPS entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Previo estudio se advierte que, esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá según prueba vista a folio 8 de este cuaderno y el lugar de cumplimiento del contrato según lo pactado por las partes y como se evidencia a folio 130 del expediente es también la ciudad de Bogotá, así las cosas y dando cumplimiento a lo señalado en el No 1 del artículo 28 deberá rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se ordenará remitir al Juez Civil del Circuito del Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), por ser el competente.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDUARDO PADILLA PORTILLA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 31 de julio del 2019, se notificó por anotación en Estado No.129 de fecha 1 de agosto del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

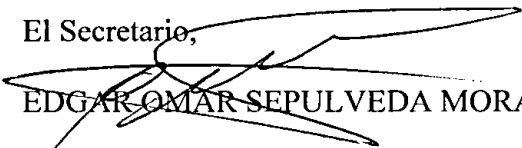
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00026-00. Ordinario- trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 30 de julio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

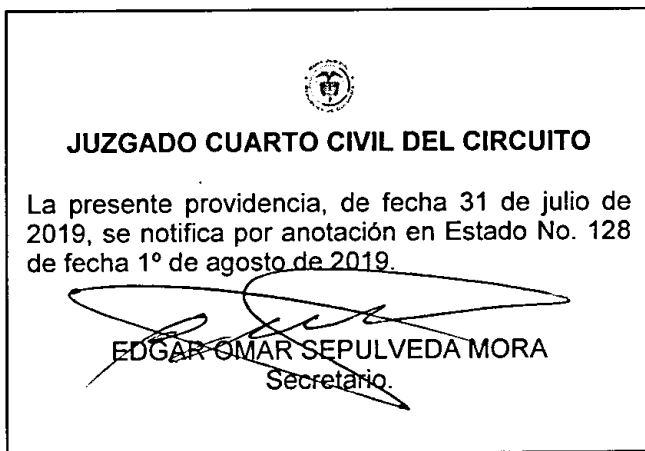
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y julio de dos mil diecinueve.

Se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día once (11) de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 101 del C. de P. C.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



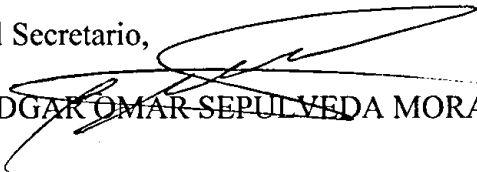
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2010-00274-00. Ejecutivo- trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 30 de julio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y julio de dos mil diecinueve.

Se pone en conocimiento de la parte interesada el desarchivo de éste proceso.

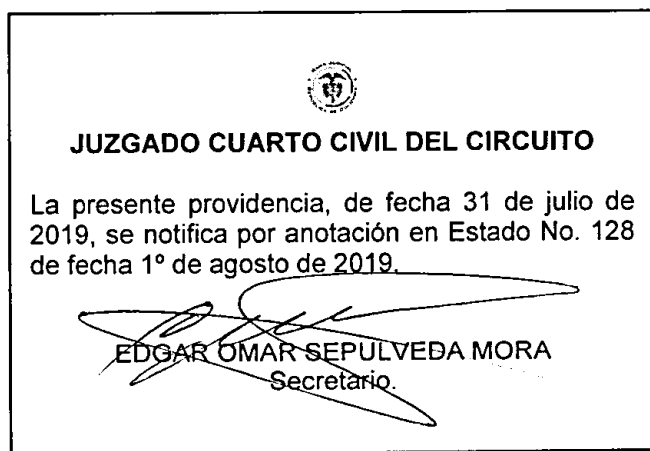
Se informa a la parte demandada, a que revisado el sistemas de depósitos judiciales de la rama Judicial, no se encontró consignación judicial alguna por valor de \$ 2.875.000., a cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, treinta de julio de dos mil diecinueve.

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por intermedio de su representante legal constituyó apoderado judicial y presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, una vez surtido el trámite de reparto, fue adjudicado su conocimiento a este despacho judicial.

Reunidos los requisitos sustanciales y procesales, se libró mandamiento de pago el día 24 de abril de 2014, por la suma de 4 114.666.260.00.

Notificada personalmente la entidad demandada a través de su apoderado, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue declarado extemporáneo por auto del 20 de marzo de 2015

Presentó también excepciones de mérito.

Por auto del 19 de junio de 2015, se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quien una vez citada manifestó que no puede tenerse a esta como demandado, ni mucho menos imponérsele que comparezca, intervenga o se vincule.

Corrido el traslado de las excepciones, la demandante en escrito del 16 de septiembre de 2015, se opuso a las mismas.

Así las cosas y como no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede dictar sentencia en conformidad con el Art. 510 del C. de P. C. , aplicable en este asunto.

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva esta encaminada a la obtención por parte de un acreedor, del cumplimiento de una obligación a cargo de un deudor, por encontrarse vencida e insatisfecha.

Son varias las clases de obligaciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico y por ello es también, que existen varios procedimientos para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas.

Así mismo, se presenta otra clasificación con respecto de las acciones ejecutivas cuales son, la ejecutiva singular, cuando se persigue un derecho personal, la acción ejecutiva con título hipotecario o prendario, cuando se presenta alguna garantía hipotecaria o prendaria sobre algún bien mueble o inmueble y se persigue es la cosa gravada únicamente y la acción ejecutiva mixta, que reúne las anteriores y no sólo se persiguen bienes gravados con hipoteca o prenda, sino otros bienes y otras personas.

El asunto que nos compete trata de obligación adquirida por el demandado en virtud de la prestación de servicios de salud a usuarios o afiliados de la demandando por el servicio de urgencias.

En virtud de la obligación legal establecida en la Ley 100 de 1993, la demandante presto los servicios de salud por urgencias, para lo cual se expidieron las respectivas facturas de cobro del servicio.

Ante la mora en el pago de las obligaciones contraídas por la demandada, se presentó la presente acción ejecutiva.

Los títulos aportados como base del recaudo ejecutivo son facturas de venta, las cuales reúnen las exigencias del Art. 621 y 774 del C. de Co., desprendiéndose de ellos una obligación clara, expresa y exigible, como lo reclama el Art. 488 del C. de P. C., vigente para este proceso.

Por lo anterior, procedería ordenar de plano seguir adelante la ejecución, sin embargo, ante la proposición de excepciones de mérito, debe proceder el juzgado a resolverlas.

Notificada la demanda, propuso las excepciones de:

PAGO. Fundamentada en que la compañía ha realizado pagos por la suma de \$ 26.486.751.00., para el periodo comprendido del año 2013, alegando pago parcial, por tanto no es cierto que se deba lo cobrado por la demandante por valor de \$ 114.666.260.; Se adelantó igualmente conciliación por valor de \$ 6.271.881, excepcionando pago por conciliación; que se canceló y existe una glosa subsanada por \$ 17-935.911, no susceptible de pago.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO FUNDAMENTO DEL PROCESO EJECUTIVO.

Se cimienta en que no existe ningún pago pendiente por la entidad, en sede de discusión, la sentencia que se ejecuta carece de FALTA DE EXIGIBILIDAD, porque la entidad ejecutada es una entidad del estado que ostenta una regulación y un trato diferencial.

Que en conformidad con el Decreto 1771 del 3 de agosto de 1994, que reglamenta el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012 y los cuales regulan el procedimiento para el reembolso de prestaciones asistenciales y que de acuerdo con dichas normas, las solicitudes de reembolso no constituyen obligaciones que presten mérito ejecutivo.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA JURIDICA.

Se argumenta como sostén de esta excepción lo señalado en los ítems anteriores, como lo es, que no se ha adelantado el trámite administrativo pertinente, en aras que se cumplan los requisitos para el reconocimiento del reembolso de prestaciones asistenciales que por este medio se pretende ejecutar.

La demandante se opone a las excepciones así:

PAGO. Se acepta por la entidad demandante el pago parcial de la obligación por la suma de \$ 6.662.941.00., alegados por el demandante, manifestando que se deben intereses sobre esos dineros.

PAGO POR CONCILIACIÓN. Manifiesta que la demandada se limita a relacionar unos valores conciliados, sin probar sin probar que los mismos fueran realizados por las partes, no existe prueba documental de ello.

FALTA DE XIGIBILDIAD DEL TITULO FUINDAMENTO DEL PROCESO. Responde esta excepción señalando que la base del recaudo son las facturas, cuentas de cobro, radicados y entregados a la demandada, por la prestación servicios de salud para afiliados POSITIVA, que accedieron en calidad der asegurados.

En relación con la excepción de pago, la parte demandante acepta dicho pago y por tal arzón, ante esta confesión, se tendrá por probada.

En lo referente a la excepción de pago por conciliación, como es apenas lógico, la parte demandada debe aportar el documento contentivo de dicha conciliación y así mismo, el pago de lo pactado o la constancia del cumplimiento de lo pactado por las partes.

Para el caso de marras y como bien lo señala el demandante, la demandada no aportó la prueba de la conciliación celebrada con la entidad demandante, y por obvias y elementales razones, tampoco se prueba el pago en virtud de dicha conciliación.

Al no cumplir la demandada con la carga procesal que le impone el Art. 177 del C. de P. C., aplicable en este asunto, la excepción no tiene prosperidad.

Ahora, en cuanto a la falta de exigibilidad del título fundamento del proceso, se tiene que la parte demandada hace referencia a una sentencia como base del recaudo ejecutivo, sin embargo, para el caso de marras, la base del recaudo ejecutivo son facturas y las cuales fueron presentadas para el cobro dentro de la oportunidad de ley, sin que la parte demandada haya cancelado su importe.

Como se indicó al comienzo de las consideraciones, las facturas cambiarias reúne las exigencias de ley, razón por la cual se libró mandamiento de pago, por tanto no hay lugar a esta excepción.

En relación con la inexistencia de la obligación y falta de causa jurídica, se tiene claro que la base del recaudo ejecutivo son facturas a través de la cual se cobran servicios médicos prestados a usuarios de la demandada y en virtud del contrato de seguro que con ella tienen los pacientes.

Las sumas de dinero cobradas a la demandada antes y después a través de esta ejecución, no han sido pagadas por la parte demandada, con excepción de las aceptadas por la demandante, por tanto l obligación si existe y como tal existe una causa jurídica para demandar.

Por lo anterior y sin ser necesario profundizar más sobre el tema, se tiene que las excepciones están llamadas al fracaso, salvo la de pago parcial, por lo motivado.

Hay lugar a la condena en costas en un 90%, en virtud de la prosperidad de la excepción de pago parcial.

Rdo. No. 2007-00107.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. Declarar prospera la excepción de pago parcial, conforme lo motivado.

2°. Ordenar seguir adelante la ejecución, pero solo por la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$108.003.319.00.).

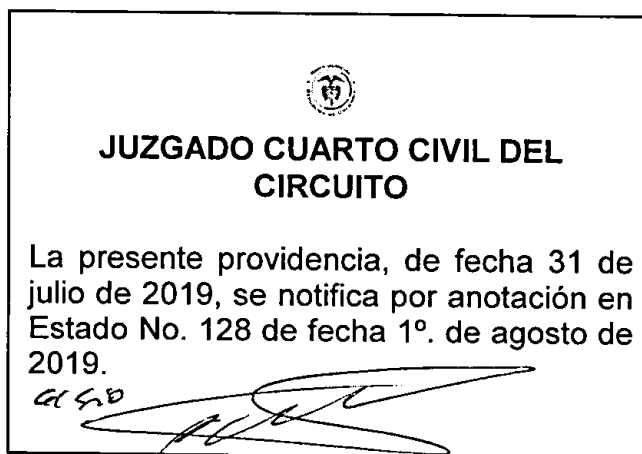
3°. Practíquese la liquidación del crédito bajo los parámetros del artículo 521 del C. De P. C.

4°. Condenar en costas a la demandada en un 90%. Fíjese la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 6.804.208.00.), equivalentes al 90%.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2019-00175-00. Ejecutivo - Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 19 de julio de 2019

El Secretario,


~~EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.~~

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho esta acción EJECUTIVA instaurada por MARIA FERNANDA OSORIO PEREZ y Otros, contra MANUEL OKLINTO PRADA ADARME, PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA y la Constructora OLINTO PRADA, para resolver sobre el impedimento de la Juez Tercero Civil del Circuito y la admisión de la demanda.

El juzgado aceptara el impedimento, el cual estaba basado en la amistad íntima de la titular del citado despacho con la demandante MARIA FERNANDA OSORIO PEREZ.

En conformidad con el numeral 9º, del Art. 141 del C. G. P. , es viable el impedimento, por lo tanto se aceptará.

Respecto de la admisión de la demanda se tiene que la misma no cumple con las exigencias previstas en el Art. 82 y s.s. del C. G. P., por lo siguiente:

El poder se otorga a la abogada RUTH ISABEL LAGUADO SEPULVEDA y al abogado JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ, como abogados de la Empresa GLOBAL IUS SALUD S.A.S., sin embargo, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la citada empresa.

Además, no cumple el poder con lo dispuesto en el Art. 75-1, pues si el poder se les otorga como miembros de una persona jurídica cuya objeto social es la prestación de servicios jurídicos, el poder debe otorgarse a la persona jurídica, quien actuara a través de cualquiera de sus abogados inscritos

Tampoco se determinó la clase de acción para lo cual se otorgaba poder, solo se señaló que para adelantar demanda ejecutiva, sin especificar qué tipo de ejecución, no cumpliendo lo exigido en la parte final del inciso 1º, Art. 74 ibídem.

Así mismo, tratándose de una demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, regulado por el Art. 434 ibídem, como se desprende de las pretensiones de la demanda, más no del poder, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, al punto de contener peticiones que tiene relación exclusivamente con una acción verbal.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Efectivamente, dentro de las pretensiones se solicita, aparte de la suscripción de la subrogación de un crédito y el pago de unos perjuicios, se ordene el pago de unas cuotas de crédito, cánones de arrendamiento, un auxilio de vivienda, perjuicios materiales, perjuicios inmateriales tales como daño moral, daño a la vida en relación, daño a los derechos humanos fundamentales.

Estas pretensiones son de una acción verbal, pues para poderse ejecutar por la suma de dinero solicitada por este concepto, se debe aportar la copia de la sentencia condenatoria o cualquier otro documento contentivo de la obligación en los términos del Art. 422 ibídem, advirtiendo que para la acción ejecutiva debe presentarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del demandado, la cual se echa de menos en los anexos de la demanda,

Tampoco se cumple lo ordenado en el citado Art. 434, pues no se aporta la minuta o el documento que debe ser suscrito por los ejecutados.

Por lo anterior, ante la ausencia de dicha prueba y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá esta demanda para que sean subsanados los defectos anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aceptar el impedimento de la señora Juez Tercero civil del Circuito de la ciudad y avocar el conocimiento de esta acción.

2°. Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

3°. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

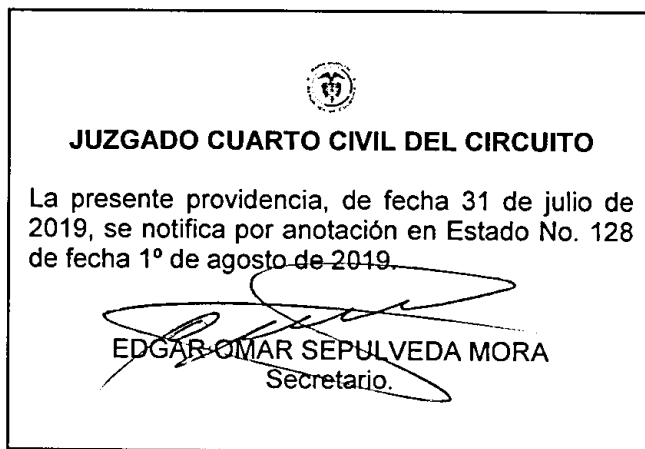
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



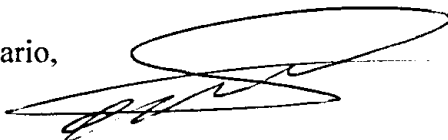
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2008-00133-00. Ejecutivo- trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 24 de julio de 2019

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior en providencia de fecha 10 de los cursantes.

En consecuencia, expídanse las copias ordenadas por el superior, para lo cual se concede al demandante un término de cinco (5) días, para sufragar los gastos.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

